



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, doce de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. 2019-0003

Interlocutorio. 001

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló en causa propia el señor **MIGUEL ANTONIO GARCIA NARANJO** ciudadano mayor de edad, con domicilio en Calarcá, en contra del señor **REINEL ALEJANDRO PAEZ CASTAÑO**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única Instancia, a fin de que se librara a su favor y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES PESOS M. CTE (\$8.000.000), por concepto de la clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 05 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles a folios 4 a 5 del libelo introductor, los cuales se tienen como parte integra de esta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago, pero por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), con fundamento en lo previsto en el artículo 867 del Código de Comercio en intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual, ordenó la notificación con el demandado, y se reconoció personería al demandante para actuar en causa propia.

Como quiera que la comunicación enviada para lograr la notificación personal con el señor REINEL ALEJANDRO PAEZ CASTAÑO, fue devuelta con la anotación "No Reside", mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se decretó, a petición de parte, su emplazamiento en la forma prevista en artículo 108 del Código General del Proceso, surtiéndose para el efecto, de forma inicial, la publicación a través de Periódico LA CRONICA el día veinte (20) de octubre del mismo año, y de forma subsiguiente el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y transcurrido el término legal, no comparecieron.

Con auto del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), y dentro del término legal concedido, no pagó, ni formuló excepciones dirigidas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

El contrato de arrendamiento base de la ejecución, es un título ejecutivo cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso, que considera como cierta la firma consagrada en él, y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de él.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título ejecutivo – contrato de arrendamiento- obrante a folio uno (1) a tres (3) de la actuación, el que satisface las exigencias del artículo 14 de la ley 820 de 2003, y que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijados por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

El ejecutado, como se indicó anteriormente, fue notificado a través de curador ad-litem, quien, dentro del término legal, no pagó, ni formuló excepciones dirigidas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate, previo su secuestro, del bien embargado, y los que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habr  condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2  del art culo 365 y el numeral 4  del art culo 366 del C digo General del Proceso en armon a y consonancia con el numeral 1 , del art culo 5  del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijar  como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$89.000,00) Mcte, suma que deber  incluirse en la respectiva liquidaci n de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarc  Quind o,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecuci n para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANT A** formul  en causa propia el se or **MIGUEL ANTONIO GARCIA NARANJO** ciudadano mayor de edad, con domicilio en Calarc , en contra del se or **REINEL ALEJANDRO PAEZ CASTA O**.

SEGUNDO: Se decreta el aval o y posterior remate, previo su secuestro, del bien embargado, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeci n a los par metros consignados en el Art culo 446 del C digo General del Proceso, pract quese la liquidaci n del cr dito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2  del art culo 365 y el numeral 4  del art culo 366 del C digo General del Proceso en armon a y consonancia con el numeral 1 , del art culo 5  del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$89.000,00) Mcte, suma que deber  incluirse en la respectiva liquidaci n de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIF QUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3feb9f3b7eb02adf4efc5335c31a2bbda089fbf6f74a09b7c3064decc73d277d**
Documento generado en 12/01/2021 10:57:02 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**